

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

**NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO.** Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

**DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.** Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN, DE LA ELABORACIÓN.** Sí las documentales públicas contienen información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales, elaborar una versión pública, la cual debe ser avalada por el Comité de Transparencia, y emitir el acuerdo de clasificación respectivo previo a la entrega de la información al recurrente.

**Recurso de revisión:**

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:**

**Sujeto obligado:**

Ayuntamiento de Zacualpan

**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

**DE LA ELABORACIÓN DE LAS VERSIONES PÚBLICAS.** Los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, entre las cuales se encuentra la emisión del acuerdo respectivo del comité de transparencia, el que deberá adjuntarse a la respuesta, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## Índice.

|                                                   |    |
|---------------------------------------------------|----|
| ANTECEDENTES.....                                 | 4  |
| CONSIDERANDO.....                                 | 8  |
| PRIMERO. De la competencia.....                   | 8  |
| SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad. .... | 9  |
| TERCERO. Planteamiento de la Litis.....           | 14 |
| CUARTO: Estudio y resolución del asunto. ....     | 15 |
| QUINTO: de la Versión Pública.....                | 26 |
| RESOLUTIVOS.....                                  | 33 |

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00298/INFOEM/IP/RR/2017 y 00299/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Zacualpan, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

1. El día veintitrés (23) y veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó las solicitudes de información pública registradas con el número 00023/ZACUALPA/IP/2017 Y 00026/ZACUALPA/IP/2017 respectivamente, mediante las cuales solicitó:

00023/ZACUALPA/IP/2017:

*"de la Lesli Cassandra Rodriguez Barrios pseudo Licenciada prostiSINDICO municipal solicito copia de su titulo y cédula profesional ya que se ase pasar como licenciada sin serlo.." (Sic)*

00026/ZACUALPA/IP/2017:

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*"de la Sindico Lesli Cassandra Rodríguez Barrios solicito su carnet de salud, en el distrito federal todas las sexoservidoras tienen uno."(sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Para lo cual el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a las solicitudes de información interpuestas vía SAIMEX por el particular.

3. El día veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete, estando en tiempo y forma [REDACTED] interpuso los recursos de revisión, en contra de la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, señalando como:

00298/INFOEM/IP/RR/2017

A) **Acto impugnado:** *"los documentos que pedi no me los entregaron" (Sic); y como*

B) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"los documentos que pedi no me los entregaron" (Sic)*

00299/INFOEM/IP/RR/2017

A) **Acto impugnado:** *"los documentos no fueron entregados" (Sic); y como*

B) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"los documentos no fueron entregados" (Sic)*

4. Se registraron los recursos de revisión bajo los números de expediente al rubro indicados, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado**

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios se turnaron al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentara los Informes Justificados procedentes.

6. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00298/INFOEM/IP/RR/2017 fue turnado al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la Octava Sesión Ordinaria de fecha uno (01) de marzo dos mil diecisiete, ordenó la acumulación del recurso de revisión: 00299/INFOEM/IP/RR/2017 del Comisionado Javier Martínez Cruz al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández. Lo anterior, a efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal<sup>1</sup>, que señala:

*ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*

...

*c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;*

...

7. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

*Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México*

*"Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte,*

<sup>1</sup> Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes."*

*Ley de Transparencia y Acceso a la  
Información Pública del Estado de México y  
Municipios*

*"Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México."*

*(Énfasis añadido)*

8. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción de ambos recursos mediante los acuerdos de fecha nueve (09) de marzo de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar los expedientes a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-

-----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. De la competencia**

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5,



Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. La Ley de Transparencia y Acceso a la información pública del Estado de México y Municipios en su artículo 179 señala los casos de procedencia de los recursos de revisión, y para el caso en particular para ambos recursos se actualiza la fracción VII, mismo que a la letra dice:

*Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

(...)

*VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*

(...)

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

11. Así mismo la ley en materia señala que el plazo legal para que la Unidad de transparencia otorgue respuesta a una solicitud de información no podrá exceder de quince días hábiles, y cuando el **SUJETO OBLIGADO** no entregue respuesta dentro del plazo establecido para hacerlo, se entenderá negada la información, por lo cual el solicitante podrá interponer el recurso de revisión tal como se destaca a continuación:

*Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.*

...

*Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Transcurridos dichos plazos, si los solicitantes no acuden a recibir la información*

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*requerida los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información. Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito, dándose por terminado el trámite de acceso a la información.*

12. De la interpretación a los preceptos legales insertos se obtiene que el plazo que les asiste a los **SUJETOS OBLIGADOS** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; sin embargo, en aquellos casos en que transcurre el referido plazo, sin que los Sujetos Obligados entreguen la respuesta a la solicitud de información, ésta se considera negada; por lo que al solicitante le asiste el derecho para poder presentar el recurso de revisión correspondiente.

13. Derivado de lo anterior, se constituye la figura jurídica de la **NEGATIVA FICTA**, cuya esencia consiste en atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares.

14. Por su parte el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece:

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud. En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.*

15. De ello se advierte que el recurso de revisión se ha de interponer dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al día en que el particular tiene conocimiento de la resolución respectiva, de ahí que para que el plazo de referencia empiece a computarse necesariamente tiene que existir una respuesta expresa por parte del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo tratándose de negativa ficta<sup>2</sup> no existe resolución que se haga del conocimiento del particular a partir de la cual pueda computarse dicho plazo, por tal motivo es pertinente establecer que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión.

16. Lo anterior encuentra sustento en el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia

<sup>2</sup> Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de alguna afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública. Criterio utilizado en la resolución 00043/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, celebrada el diecisiete de febrero del dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista negativa ficta, que es del tenor literal siguiente:

#### **Criterio 0001-15**

*NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.*

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

17. Por lo tanto se concluye que tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

18. Por lo que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información.

### TERCERO. Planteamiento de la Litis.

19. Como se refirió al inicio, se solicitó al Ayuntamiento de Zacualpan entregara vía SAIMEX, la información relativa a Leslie Cassandra Rodríguez Barrios lo siguiente:

- Título y cédula profesional
- Carnet de salud

20. A lo cual el SUJETO OBLIGADO no dio respuesta a ninguna de las dos solicitudes interpuestas por el recurrente, lo que actualiza la causa de procedencia mencionada anteriormente.

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

21. Inconforme con la falta de respuesta, el particular interpuso los recursos de revisión señalando como razones o motivos de inconformidad que los documentos que pidió no le fueron entregados.

22. Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso de rendir los informes justificados correspondientes a recursos de revisión interpuestos por el particular, motivo por el cual se procederá al estudio del asunto, mismo que a continuación se presenta.

23. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si son fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por si el **SUJETO OBLIGADO** genera, posee o administra la información solicitada en el ejercicio de sus atribuciones.

#### **CUARTO: Estudio y resolución del asunto.**

24. Como ha quedado asentado con anterioridad, el particular requirió al Ayuntamiento de Zacualpan, específicamente de Lesli Cassandra Rodriguez Barrios, la siguiente información:

- **00023/ZACUALPA/IP/2017**

*"de la Lesli Cassandra Rodriguez Barrios pseudo Licenciada prostiSINDICO municipal solicito copia de su título y cédula profesional, ya que se ase pasar como licenciada sin serlo." (sic)*

- **00026/ZACUALPA/IP/2017**

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*"de la Sindico Lesli Cassandra Rodriguez Barrios solicito su carnet de salud, en el distrito federal todas las sexoservidoras tienen uno." (sic)*

25. Derivado de lo anterior, hacemos de su conocimiento que este órgano garante considera que las referencias iniciales vertidas en ambas solicitudes de información, trasgreden la esfera íntima del servidor público integrante del **Ayuntamiento de Zacualpan**, afectando la dignidad y honra en el ámbito personal y profesional, de igual forma produce menoscabo a la tradición y al prestigio de la propia Institución. Es menester señalar que el derecho de acceso a la información y el derecho de petición son derechos fundamentales que tutelan por una parte el derecho que tienen las personas para dirigirse a la autoridad y por otra la obligación de ésta de hacer pública la información que posee, ambos se vinculan entre sí, pues garantizan a los gobernados el derecho a que se les dé respuesta a sus peticiones; sin embargo, las personas no deben dirigirse a la autoridad ni a las personas que ostentan un cargo público faltando al respeto, ni tampoco así, atentando contra su dignidad del ser humano. Para el caso que nos ocupa y en razón de que los derechos fundamentales se asocian en una dimensión objetiva que permea en todo el orden jurídico. Una solicitud de información, debe ser formulada de manera respetuosa siguiendo los principios que establece el artículo octavo constitucional y no debe transgredir la dignidad de las personas tal como lo establece el artículo primero de nuestra carta magna en su parte final..."



Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Por lo anterior, se llega a la convicción de que al momento de ejercer el derecho de acceso a la información, esta deberá de hacerse de manera pacífica y respetuosa, entendiéndose por respetuosa que en la formulación de la solicitud de acceso a la información se reconozca la dignidad y el decoro de una persona o cosa; en el entendido de que debe de abstenerse de realizar alguna ofensa, así como también que no deben proferirse injurias contra el órgano o servidor público; mientras que la manera pacífica se refiere a que no se haga uso de violencias o amenazas para intimidar a la autoridad.

27. En ese sentido, sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

*"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.*

*El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero; provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrar la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia*

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 6o. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 6o., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes*

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 6o., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

Amparo directo 8633/99. [REDACTED]. 8 de marzo de 2001.

Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309."

28. Por otra parte, tomando en cuenta las condiciones citadas en el Considerando anterior, este órgano garante se basará en buscar la fuente obligacional del Ayuntamiento para contar con la información requerida por el particular y de ser el caso ordenar su entrega, para que de ese modo se cumpla cabalmente con el derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. El particular requiere el Título y Cedula profesional de Lesli Cassandra Rodriguez Barrios, quien es Síndico del Ayuntamiento de Zacualpan, en ese sentido es importante mencionar que el cargo de Síndico Municipal está supeditado, para su nombramiento, a lo dispuesto en los artículos 115 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 118 párrafo primero, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que establecen:

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*"Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.*

*(...)"*

*Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México*

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*"Artículo 118.- Los miembros de un ayuntamiento serán designados en una sola elección. Se distinguirán los regidores por el orden numérico y los síndicos cuando sean dos, en la misma forma.*

*..."*

*"Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:*

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública."*

*"Artículo 120.- No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:*

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*

*VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

*Los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección."*

30. Por su parte, los artículos 15 y 16 fracción I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México establecen:

*"Artículo 15.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.*

*Los integrantes de los ayuntamientos de elección popular deberán cumplir con los requisitos previstos por la ley, y no estar impedidos para el desempeño de sus cargos, de acuerdo con los artículos 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y se elegirán conforme a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con dominante mayoritario."*

*"Artículo 16.- Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales*

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:*

*I. Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*

*(...)”*

31. Lo anterior corrobora con el contenido de los artículos 5 fracción II y 8 del Bando Municipal de Zacualpan que dispone

*“ARTÍCULO 5. Para los efectos del presente Bando, se entenderá por:*

*...*

*II. Ayuntamiento: El Órgano de Gobierno Colegiado, integrado por el Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidores. Para su funcionamiento cuenta con la Administración Pública Municipal;*

*...”*

*“ARTÍCULO 8.- El Municipio de Zacualpan es Gobernado por el Honorable Ayuntamiento de elección popular directa, la sede del poder Municipal es la cabecera denominada como Zacualpan, el cual se encuentra integrado por:*

*I.- El presidente Municipal;*

*II.- Un síndico Municipal; y*

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*III.- Diez Regidores: seis de mayoría relativa y cuatro de representación proporcional."*

*(Énfasis añadido)*

32. De lo anterior se entiende que el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores son integrantes del Ayuntamiento como cuerpo colegiado, cuyo cargo deviene de una elección popular directa, para lo cual deberán cumplir con los requisitos consistentes en: ser mexicano por nacimiento, ser ciudadano del Estado en pleno ejercicio de sus derechos; tener residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección; y ser de reconocida probidad y buena fama pública

33. De tal forma, la legislación aplicable a su designación no prevé como requisito que dichos servidores públicos deban tener un grado de estudios específico, en atención a la naturaleza de su cargo público, la cual resulta de la elección popular del pueblo y, por tanto no les es exigible que para el desempeño del cargo, deban acreditar algún grado de estudios.

34. Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en los artículos 32, 92, 96, 96 Ter, 96 Quintus, 113, y 81 Bis, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en los cuales se prevén diversos requisitos generales, académicos y estudios adicionales para desempeñar los cargos de Secretario de Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico o Titular



Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de la Unidad Administrativa equivalente, Contralor Municipal, Defensor Municipal e derechos Humanos y Titular de la Unidad Municipal de Protección Civil, respectivamente, no así para el cargo de Síndico Municipal.

35. Por tanto en lo referente al recurso 00298/INFOEM/IP/RR/2017, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, entregar la información solicitada sólo en caso de contar con ella, ya que, como ha quedado asentado para ocupar el cargo de Síndico Municipal no es exigible contar con un grado de estudios específico, de no ser el caso, bastará que se pronuncie al respecto.

36. Ahora bien, atendiendo a lo solicitado en el recurso 00299/INFOEM/IP/RR/2017, lo cual versa en el documento identificado como el carnet de salud de **Lesli Cassandra Rodriguez Barrios**, Síndico Municipal, es importante hacer mención que, dicho documento solicitado, no constituye un requisito de ley con el que se deba de cumplir para entrar al servicio público, tampoco es un documento que sea generado por el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones o competencias. Por lo que muy difícilmente el documento requerido va obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

37. En ese sentido, de la revisión que este órgano garante realizó respecto del marco jurídico que regula al **SUJETO OBLIGADO** en cuestión, no se encontró fuente obligacional que obligue o faculte a poseer este tipo de documentos, es decir, de sus competencias, facultados y funciones no se encuentra la obligación de poseer este documento, por lo que no resulta procedente ordenar la entrega de, toda vez

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que jurídica y materialmente resulta inatendible dicho requerimiento a través de la solicitud de revisión que da origen a la presente resolución.

**QUINTO: de la Versión Pública.**

38. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** en caso de contar con los documentos, deberá entregar la información relativa al Título y Cédula profesional de la Síndico adscrita al **Ayuntamiento de Zacualpan**, documentos en los que se advierten datos personales, mismos que son susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

39. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*(...)*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*(...)*

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

*(...)*

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

*(...)*

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*1. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

40. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 143 fracción I antes referido y 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información en el lineamientos Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo, Quincuagésimo noveno y Sexagésimo para la elaboración de Versiones Públicas.

*Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.*

*Quincuagésimo sexto: La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

*Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:*

**Recurso de revisión:**

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:**

**Sujeto obligado:**

Ayuntamiento de Zacualpan

**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

*I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

*II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

*III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

*Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.*

*Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.*

*Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".*

*En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.*

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

*La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada.*

*Sexagésimo. En caso de que el documento se posea en formato electrónico, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elabore la versión pública, eliminando las partes o secciones clasificadas, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos, "Modelos para testar documentos electrónicos"*

41. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es dable, de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar de tal forma que al recurrente se le entregue la información relativa al Título y Cédula Profesional de **Lesli Cassandra Rodriguez Barrios**, Síndico adscrita al Ayuntamiento de Zacualpan en versión pública en donde se protejan los datos personales como el CURP o en su caso RFC del Servidor Público Titular de los documentos.

42. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122, 135 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

43. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia de la información que se sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

44. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas

**Recurso de revisión:**

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

**Recurrente:**

**Sujeto obligado:**

Ayuntamiento de Zacualpan

**Comisionado ponente:**

José Guadalupe Luna Hernández

en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

45. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales, infringirá con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

46. Además los Sujetos Obligados deberán de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.

47. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.



Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense (SAIMEX), los documentos siguientes:

- a) En versión pública el Título y Cédula Profesional de Lesli Cassandra Rodríguez Barrios.

Para el caso de no contar con los documentos referidos en el inciso anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá pronunciarse al respecto y hacerlo del conocimiento del **RECURRENTE**.

En caso de que en el documento ordenado en el inciso a) se adviertan datos personales se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese al recurrente [REDACTED] [REDACTED] la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTINUEVE (29) DE MARZO DOS MIL DIECISIETE ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

00298/INFOEM/IP/RR/2017 Y

00299/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Zacualpan

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Ausencia Justificada)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete, emitida en los recursos de revisión 00298/INFOEM/IP/RR/2017 y 00299/INFOEM/IP/RR/2017.